



DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIV No. 32374

Bogotá, D. E. lunes 20 de noviembre de 1967

Edición de 8 páginas

PODER EJECUTIVO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 44 DE 1967

(noviembre 8)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del sacrificio de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario de la muerte de la heroína Policarpa Salavarrieta, fecha señalada históricamente el día 14 de noviembre de 1967.

Artículo 2º El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y la participación de la Academia de la Historia, se hará representar en los actos patrióticos que se celebrarán en aquella fecha, y tal día será proclamado cívico y "Día de la Mujer Colombiana" en todo el territorio nacional.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 4º de la Ley 46 de 1946, ordénase la erección de una estatua de Policarpa Salavarrieta, en un sitio importante de la capital de la República.

Destínase para este monumento la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) moneda corriente.

Artículo 4º Como reconocimiento histórico a la tierra natal de la heroína, ordénase la reconstrucción del Parque de La Pola, situado en la plaza principal de Guaduas, y la reparación y conservación de la casa donde nació Policarpa en la misma ciudad. Para el efecto destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 5º Ordénase la colocación de una placa de mármol conmemorativa del sesquicentenario, en el Capitolio Nacional y en sitio en donde fue consumado el sacrificio de la heroína. Este gasto lo sufragará el Congreso Nacional de su presupuesto.

Artículo 6º El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comunicaciones, emitirá un sello postal conmemorativo del sesquicentenario del sacrificio de la heroína.

Artículo 7º Créase la Junta de Manejo de Fondos de la celebración del sesquicentenario de la muerte de la heroína nacional Policarpa Salavarrieta, de que trata el artículo 3º de la Ley 46 de 1946, la que estará integrada así: por un representante del Ministerio de Educación; un representante de la Academia Nacional de Historia; un representante de la Gobernación de Cundinamarca; un representante del Ministerio de Obras Públicas; un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Distrito Especial de Bogotá; un representante de la Alcaldía de Guaduas, y un representante de la Contraloría General de la República. Esta Junta tendrá como función especial la inversión de los fondos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y de los demás que se destinen con este objeto, además de la organización de los actos patrióticos. Tesorero de ella será el Tesorero General de Cundinamarca a quien le serán entregados los dineros de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 8º Como reconocimiento histórico a la tierra natal de la heroína, copia caligrafiada de la presente Ley le será entregada a la Municipalidad de Guaduas por una comisión especial del Congreso Nacional el 14 de noviembre de 1967.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANCULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 8 de 1967.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Defensa Nacional, Gerardo Ayerbe Chauz. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía. El Ministro de Comunicaciones, Douglas Botero Boshell. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

SE ADVIERTE QUE EL "DIARIO OFICIAL" NO TIENE COBRADORES Y QUE PARA PAGO DE SUSCRIPCIONES, ETC., DEBE HACERSE EN LAS OFICINAS CARRERA 6A-A. NUMERO 14-43 2º PISO

MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERIA

Se aprueba una Resolución

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 154 DE 1965

(julio 5)

por la cual se aprueba la Resolución número 039 de 1965, sobre reserva de un terreno baldío de 162 hectáreas, situado en el Municipio de Yopal, Departamento de Boyacá, con destino a una Granja Escuela de la Escuela Superior de Administración Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 6º de la Ley 135 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 135 de 1961, y los Decretos 3177 y 3337 de 1961, y demás normas pertinentes, de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la Resolución número 039 de 1º de marzo de 1965, constituyó como reserva especial una zona baldía de 162 hectáreas de extensión, ubicada en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Boyacá, con destino a una Granja Escuela de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, zona que tiene la alindación indicada en el artículo primero de la referida providencia;

Que dadas las razones expuestas en la parte motiva de dicha Resolución sometida a la consideración del Gobierno Nacional, y además hallándola ajustada a las correspondientes exigencias de las normas legales, es conveniente esa reserva y su especial destinación para los fines expresados en ella,

RESUELVE:

Artículo 1º Impartir aprobación a la Resolución número 039, que con fecha 1º de marzo de 1965, emitió la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por la cual se reservó una zona de terrenos baldíos de 162 hectáreas de extensión, ubicada en jurisdicción municipal de Yopal, en el Departamento de Boyacá, con destino a una Granja Escuela de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, identificada por los linderos que se indican en el artículo primero de la providencia aprobada.

Artículo 2º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútense.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Gustavo Balcazar Monzón, Ministro de Agricultura.

(Fdo.), ilegible.

Tiene un sello que dice: Ministerio de Agricultura, Secretario General.

Es fiel copia. (mpr).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados. Circuito de Notaría y Registro. Támara-Boyacá-Casanare.

Támara, junio diez y nueve (19) de mil novecientos sesenta y siete (1967). En la fecha fueron registradas en esta Oficina las Resoluciones números 039 de reserva y la número 154 ejecutiva, emanadas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y del Ministerio de Agricultura, respectivamente, en el Libro de Registro número Primero, Tomo 1º, bajo la partida número 060, páginas 046, 047 y 048. El Registrador Int., (fdo), Aura Mariño Estepa.

(Hay un sello que dice: Registraduría de Instrumentos Públicos. Circuito de Támara, Casanare).

Es fiel copia, tomada de su original.

Hay un sello ilegible.

Alvaro Torres Contreras, Secretario Administrativo y Financiero.

Almacén de Publicaciones. Recibo 1686. Derechos, \$ 85.00. 16-X/67. Gloria de Palacios.

Contrato

Con el señor Jorge Ortiz Méndez.

Entre los suscritos, Enrique Blair Fabris, en su calidad de Ministro de Agricultura, por una parte, quien obra de acuerdo con las autorizaciones conferidas por la Ley 151 de 1959, y por el artículo 7º del Decreto 3117 de 1963, que en adelante se llamará el Gobierno, y por la otra Jorge Ortiz Méndez, con cédula de ciudadanía número 111 de Bogotá, quien obra como Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad organizada de acuerdo con los Decretos 1562 de 1962 y 3116 de 1963, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo Instituto, en su sesión del día 17 de julio de 1967, según consta en la copia del acta que se adjunta, que en adelante se llamará el ICA, y considerando:

a) Que de acuerdo con los Decretos 1562 de 1962 y 3116 de 1963, orgánico del Instituto Colombiano Agropecuario (Ica), entre sus funciones están las de:

1. Promover, coordinar y realizar la investigación, enseñanza y extensión agropecuaria.
2. Realizar estudios sociológicos sobre comunidades agrícolas y la contribución de éstas a la economía nacional.
3. Realizar estudios sobre economía doméstica, costo de producción agrícola y ganadera, mercados y administración de fincas.

4. Realizar estudios sobre métodos y materiales de divulgación de resultados de la investigación, para su aplicación de los extensionistas, mejoradoras de hogar y demás personal de fincas agropecuaria.

5. Promover la utilización de las investigaciones disponibles para mejorar el desarrollo de la agricultura y la ganadería en forma integral en todo el país. (Artículo 5º, Decreto 1562 de 1962 y 3116 de 1963);

b) Que el 11 de junio de 1963 se firmó un contrato entre el Ministerio de Agricultura y el ICA, que establecen entre otras cosas, las siguientes como obligaciones del ICA:

i) Estudios sobre economía doméstica, costos de producción agrícola y ganadera, mercados y administración de fincas;

j) Estudios sociológicos sobre comunidades agrícolas y la contribución de éstas a la economía nacional;

k) Estudios sobre métodos y materiales de divulgación de resultados de investigación para su aplicación por los extensionistas, mejoradoras de hogar y demás personal de extensión agropecuaria;

c) Que el Ministerio de Agricultura tiene a su cuidado un servicio de extensión;

d) Que el ICA tiene entre sus funciones la de realizar la extensión agropecuaria;

e) Que el Ministerio de Agricultura y el ICA han llegado a la conclusión de que el ICA ya está en condiciones de asumir la responsabilidad de realizar la extensión agropecuaria;

f) Que el Ministerio de Agricultura y el ICA han considerado conveniente adicionar el contrato suscrito en junio agropecuarias al agricultor y al ganadero, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera. El ICA se obliga con el Gobierno a asumir el Servicio de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, que comprende entre otras, las siguientes actividades:

a) Desarrollar a escala nacional, un servicio de información de los resultados de las investigaciones tecnológicas agropecuarias al agricultor y al ganadero, de acuerdo con los recursos disponibles;

b) Adiestrar periódicamente, en materia de extensión, a personal de organismos del sector agropecuario, con el propósito de capacitarlos para el mejor cumplimiento de sus obligaciones;

c) Cooperar con otras organizaciones del sector agropecuario, en sus servicios de extensión;

d) Continuar desarrollando y ampliar los cursos de capacitación técnica que actualmente presta para los funcionarios de los diferentes organismos del sector agropecuario;

e) Realizar los estudios de investigación que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de los servicios de extensión, dentro del concepto de una acción rural integrada;

f) Coordinar los servicios de extensión agropecuaria que se presten en el país;

g) Desarrollar una efectiva asistencia técnica y formar grupos especializados en los diferentes aspectos de la producción, en orden a lograr el desarrollo regional y el mayor ingreso individual del agricultor;

h) Operar en la localización que ellas tienen, las unidades de extensión actualmente existentes que forman parte del Servicio de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, que se transfiere por este contrato;

i) Asesorar en relación con la metodología y los procedimientos educativos, las actividades de extensión, fomento, acción rural, asistencia técnica y las demás que desarrollan en cada región los diferentes organismos del sector agropecuario.

Segunda. Para los fines de este contrato, el Gobierno a nombre de la Nación entrega al ICA, entre el 15 de julio y el 31 de diciembre del año en curso, las actuales unidades del Servicio de Extensión del Ministerio de Agricultura. Sin embargo, todo el personal que presta sus servicios en estas unidades, será incorporado al ICA, a título provisional a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, en los cargos y con los salarios que actualmente devengan en el Ministerio de Agricultura, y sus sueldos serán pagados directamente por el ICA con dineros que para tal efecto suministrará el Ministerio, de conformidad con lo previsto en la cláusula siguiente: Se exceptúan de esta incorporación al ICA, los siguientes funcionarios: El Jefe y Subjefe de la División de Extensión, dos Operadoras de Máquinas Duplicadoras VII, grado 12, nivel a), que actualmente trabajan en Bogotá, y treinta y una Mecanógrafas VII, grado 9, nivel a), que prestan sus servicios en las zonas agropecuarias del Ministerio. En forma paulatina, y dentro del plazo señalado, el Ministerio entregará al Ica, a título de administración, todos los ele-